

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 179-2023-OS-MPC

Cajamarca, 19 OCT 2023

VISTOS:

El Expediente N° 41136-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 111-2023-IOI-PAD-MPC de fecha 15 de agosto de 2023; Resolución de Órgano Instructor N° 193-2022-OI-PAD-MPC de fecha 23 de noviembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

- **REYNALDO CACHAY CABELLOS:**

- DNI N° : 26709321
- Cargo : Responsable del área de fiscalización
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo. N° 728
- Periodo Laboral : Desde el 01 de noviembre de 2019 hasta la actualidad
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Con Acta de Fiscalización N° 000058 – 2021 – O.F. / SGLE – GDUyT – MPC, de fecha 22 de marzo de 2021 (fojas 1 y 2), se dejó constancia de la supervisión de una edificación ubicada en el Jr. Don Braulio Cuadra 1 – Mollepampa de material noble de dos pisos, con el segundo piso encofrado para llenado de techo (adjunta foto).
2. Con Informe N° 00008 – MQVQ – SGLE – GDUYT – MPC, de fecha 26 de marzo de 2021 (foja 3), se informa que se fiscalizó el predio ubicado en el Jr. Don Braulio Cuadra 1 – Mollepampa, asimismo, se adjunta acta de fiscalización N° 000058 para dar inicio a un procedimiento a fin de determinar responsabilidades administrativas.
3. Con Informe N° 0015 – 2021 – JCRT – OF – SGLE – GDUyT – MPC, de fecha 19 de mayo de 2021 (fojas 4 y 5), se verifica en los sistemas institucionales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, que el administrado Abraham Carrillo Abanto no cuenta con ningún trámite de licencia de construcción (se anexa una captura de pantalla que prueba lo mencionado).
4. Con Informe N° 00069 – 2021 – MQVQ – SGLE – GDUyT – MPC, de fecha 01 de junio de 2021 (foja 6), se informa que se ha verificado que el administrado no cuenta con ningún tipo de trámite para obtener su licencia de edificación para la construcción en mención.
5. Con Informe N° 39 – 2021 – SGLE – GDUyT – MPC /ATG, de fecha 15 de junio de 2021 (fojas 7 y 8) se indica que se debe indicar el área construida del inmueble y establecer cuál es su categoría según el cuadro único de infracciones y sanciones de la Ordenanza Municipal N° 738 – CMPMC.
6. Con Informe N° 151 – 2021 – YYTP – SAU – SGLE – GDUyT- MPC, de fecha 28 de junio de 2021 (fojas 9, 10 y 11) se deja constancia que la edificación consta de tres pisos, es de material noble, no se constató la existencia de volados,

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

asimismo, se registró que el predio aparentemente es de 262.72 metros cuadrados, se concluye que el predio en cuestión pertenece a la Categoría II.

7. Con Informe Legal N° 42 – 2021 - SGLE – GDUyT – MPC / ATG, de fecha 06 de julio de 2021 (fojas 12, 13 y 14) se concluye emitir Resolución de imputación de cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Señor Abraham Carrillo Abanto, por la presunta infracción del Código N° SGLE – 01, se indica notificar en el domicilio del Señor Abraham de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° de la O.M N° 738 – CMPC y otorgar el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo contra la Resolución de Imputación de cargos.
8. Con Resolución de Imputación de cargos N° 09 – 2021 – O.F. L SGLE – GDUyT – MPC, de fecha 06 de julio de 2021 (fojas 15, 16 y 17) se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Abraham Carrillo Abanto, por la presunta infracción del código N° SGLE – 01, otorgar al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo contra la presente Resolución de Imputación de Cargos, notificar en el domicilio real ubicado en Pje. Don Braulio Cdra. 1 de esta ciudad de Cajamarca.
9. Con Informe N° 016 – 2022 – RAF – SGLE – GDUyT – MPC / RCC, de fecha 08 de febrero de 2022 (fojas 19 a 22) se alcanza expediente adjuntando notificación y resolución de imputación de cargos N° 09 – 2021, que se le hizo entrega de un ejemplar al administrado de igual manera otros actuados que alcanzo para continuar con el mencionado procedimiento, haciendo la captura de pantalla del sistema institucional no existiendo descargo alguno expediente que cuenta con venidos (22) folios.
10. Con Informe Final de Instrucción N° 09 – 2022 – JCRT – O.F. SGLE – GDUyT – MPC, de fecha 17 de febrero de 2022 (fojas 23 a 26) se propone imponer, al señor Abraham Carrillo Abanto, la sanción pecuniaria equivalente al 150 % de UIT.
11. Con Informe N° 21 – 2022 – SGLE – GDUyT – MPC / ATG, de fecha 17 de febrero de 2022 (foja 27), la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones remite informe al responsable del Área de Fiscalización – SGLE.
12. Con Informe N° 040 – 2022 – RAF – SGLE – GDUyT – MPC / RCC, de fecha 17 de febrero de 2022 (foja 28), se alcanza informe a la Autoridad Resolutora quien continuará con dicho proceso sancionador, adjuntando expediente con todos sus actuados correspondientes en veintiocho (28) folios.
13. Con Informe Legal N° 014 – 2022 – SGLE – GDUyT – MPC, de fecha 21 de febrero de 2022 (foja 29), se concluye notificar al señor Abraham Carrillo Abanto en el domicilio ubicado en el Pje. San Braulio Cdra. 1, sector 19 de esta ciudad, precisando que el administrado cuenta con 05 días hábiles para realizar sus descargos.
14. Con Informe Final de Instrucción N° 09 – 2022 – JCRT – O.F. SGLE – GDUyT – MPC, de fecha 17 de febrero de 2022 (fojas 30 a 33) se propone imponer, al señor Abraham Carrillo Abanto, la sanción pecuniaria equivalente al 150 % de UIT.
15. Con Informe N° 0235 – 22 CECHR – SGLE – GDUYT – MPC, de fecha 01 de junio de 2022 (foja 40), se devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones.
16. Con Informe Legal N° 137 – 2022 – AL – SGLE – GDUyT – MPC / MLCP, de fecha 06 de junio de 2022 (fojas 41 a 44) se deberá notificar al Señor Abraham Carrillo Abanto en el domicilio real ubicado en Pasaje Don Braulio Cdra. 1, sector 19 de esta ciudad de Cajamarca; haciendo de conocimiento el Informe Final de Instrucción N° 09 – 2022 – JCRT – O.F. SGLE – GDUyT – MPC, de fecha 17 de febrero de 2022, otorgándole al administrado, el plazo de 05 días hábiles para realizar su descargo.
17. Con Informe Legal N° 152 – 2022 – AL – SGLE – GDUyT – MPC / MLCP, de fecha 27 de junio de 2022(fojas 50 a 54) se declara la caducidad del expediente N° 41136 – 2021, por haber transcurrido en demasía el plazo para resolver, se solicita declarar archivo del mismo.
18. Con Resolución de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones N° 053 – 2022 – DGLE – GDUyT – MPC, de fecha 27 de junio de 2022, se resuelve declarar la caducidad administrativa del expediente N° 41136 – 2021, por haber transcurrido en demasía el plazo para resolver.
19. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N.º 193-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 69 - 70), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **REYNALDO CACHAY CABELLOS**, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85°

de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Las demás que señala la Ley", siendo ésta la contemplada en la Ley N.° 27444 artículo 261.1, numeral 3: "3 Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Subsumida la conducta en Demorar injustificadamente la remisión de expedientes para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. Toda vez, que el servidor habría remitido con fecha 08 de febrero del 2022 el expediente N.° 41136-2021 para continuación de procedimiento sin tener en cuenta que el mismo ya había caducado.

20. En ese sentido, se notificó al servidor investigado con la Resolución de Órgano Instructor N.° 193-2022-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de Notificación N.° 648-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 71), el día 24 de noviembre del 2022.
21. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N.° 193-2022-OI-PAD-MPC, el servidor **REYNALDO CACHAY CABELLOS**, hizo uso de su derecho de defensa, presentó su escrito de descargo, mediante Expediente N.° 2022079951 (Fs. 94), de fecha 30 de noviembre del 2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el literal q) del artículo 85° de la ley N° 30057 la cual prescribe: "Las demás que señale la ley", siendo esta, la contemplada en la Ley N° 27444, artículo 261. 1, numeral 3:

- "3. **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**".

Subsumida la conducta en Demorar injustificadamente la remisión de expedientes para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. Toda vez que, el servidor, habría remitido con fecha 08 de febrero de 2022 el expediente N° 41136-2021; para la continuación de procedimiento sin tener en cuenta que el mismo ya había caducado.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO REYNALDO CACHAY CABELLOS, EXPEDIENTE N° 2022079951 (FS. 86-94), DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se declare infundada la resolución de inicio de PAD y se me absuelva de la falta imputada**, exponiendo los argumentos siguientes:

(...)

DESCARGO:

1. *En principio, debo de señalar que la labor para la que se me contrató en esta comuna es para el cargo de obrero notificador, labor que venía desempeñando en la Subgerencia de Ordenamiento Territorial; sin embargo, con fecha 14 de octubre del año 2021, conforme se observa del Memorando N° 053-2021-GDUyT- MPC, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, arquitecto Christian Omar Bazán Arbildo, solicita mi rotación al Área de Licencias de Edificaciones, posteriormente mediante Memorandum N° 022-2021-SGLE-GDUyT-MPC, con fecha 18 de octubre de 2021, el subgerente Arquitecto Joan Perci Salazar, me designa como responsable del área de fiscalización.*

2. Presumiendo que la labor de responsable del área de fiscalización, era la de notificar los documentos concernientes a esa área, pido me indique los documentos a notificar, ante ello el Sr. Cesar Erasmo Chilón Rojas (responsable del Área de Fiscalización del periodo 11 de agosto de 2021 al 08 de setiembre de 2021), me indican que realizaré las labores dejadas en abandono por el Sr. Omar Máximo Villar Quevedo (responsable del Área de Fiscalización periodo 01 de enero de 2019 hasta el 09 de agosto de 2021; haciéndome de 595 expedientes de procedimiento administrativo Sancionador.
3. Respecto a los expedientes asignados, tenía que foliar y emitir un informe derivándolo al área técnica o asesoría legal, ante lo cual yo realizo la observación a dicha tarea señalando que no tengo ni el grado académico, ni los conocimientos para desarrollar dicha labor y la carga laboral es demasiada dado que además de los 595 expedientes, diariamente ingresan aproximadamente 15 expedientes nuevos que también necesitan atención, indicándome Sr. Cesar Erasmo Chilón Rojas que las labores eran temporales mientras se designe mediante resolución de gerencia una persona que cuente con los requisitos para el cargo, dado que no soy personal administrativo sino obrero; características que la entidad tenía conocimiento, por haber estado laborando en un inicio bajo la modalidad de medida cautelar en el cargo de obrero notificador y posteriormente mediante sentencia firme que reconoce mi vínculo laboral como obrero notificador, aunado a ello mi contrato a plazo indeterminado que me reconoce como tal.
4. Además de ello, La Ordenanza 738 -CMPC, de fecha 6 de noviembre de 202, Capítulo , artículo 5 DE LA FASE INSTRUCTORA Y FASE SANCIONADORA, señala: "está constituido por la oficina de fiscalización de cada gerencia correspondiente, y conformada por el equipo técnico designado como fiscalizadores mediante resolución gerencial correspondiente, los cuales tiene como funciones principales; la actividad de fiscalización, los actos preparatorios, la ejecución de medidas administrativas provisionales de ser el caso, disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador, realizar los actos de instrucción del procedimiento sancionador, resolver descargos y la remisión del informe final de instrucción a la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción"; es decir, es responsabilidad del fiscalizador todo el proceso instructivo desde su inicio hasta el informe final; lo que me excluye de algún tipo de responsabilidad, tomando en cuenta que el cargo de RESPONSABLE DEL AREA DE FISCALIZACION no existe en el MOF, ni en el ROF, ni CAP de la Municipalidad provincial de Cajamarca aunado a ello que jamás se me asignó como tal mediante resolución Gerencial tal como indica la ordenanza.
(...)
5. Que, en el apartado "PROPUESTA DE SANCION" de la resolución de inicio de PAD, no precisa de manera determinante la justificación de la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION propuesta; es decir, no señala las circunstancias en las que se comete la falta; entonces, si dada su autoridad de PAD no tiene definidas de manera clara las circunstancias de comisión de la falta, cómo es posible que se proponga como sanción SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, lo que conlleva a concluir que su proyección de sanción NO ES RAZONABLE NI PROPORCIONAL.
6. Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de determinadas condiciones, que serán valoradas en relación al caso que ocupa el presente procedimiento y que DE NINGUNA MANERA AMERITAN SE APLIQUE UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:
(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

En cuanto lo indicado por el servidor investigado en su escrito de descargo, tenemos que:

- El servidor investigado, indica que ha sido contratado como obrero notificador para la subgerencia de Ordenamiento Territorial, sin embargo, por necesidad de servicio ha sido rotado a la Subgerencia de Licencia de edificaciones y

mediante Memorando N.° 022-2021-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 18.10.2021 se lo designan como responsable del área de fiscalización y a su vez le entregan 595 expedientes de procedimiento administrativo sancionador para foliar y derivar al área técnica o asesoría legal.

- Del Sistema Integrado de la MPC, se evidencia que el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS, viene laborando desde el 2011 en la Gerencia de Desarrollo Territorial y se muestra también que ha laborado en la Subgerencia de Licencias de edificaciones, asimismo, como notificador conoce los plazos de los procedimientos administrativos, toda vez, que los plazos en los procedimientos es de conocimiento general y público para todo servidor vinculado a la entidad, siendo así, el servidor ha sido rotado mediante Memorandum N° 053-2021 y Memorandum N.° 022-2021 como responsable del área de fiscalización, vale decir, que contaba con la responsabilidad de remitir los expedientes al área competente para su atención, sabiendo que estos expedientes eran de procedimientos sancionadores y estaban sujetas a plazos. En referencia tenemos, el Informe N.° 016-2022-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC, (Fs.22) de fecha 08 de febrero del 2022, de ello se colige que el servidor Reynaldo Cachay Cabellos deriva el expediente N.° 41136-2021 a la Asesora Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones indicando que continúe con el procedimiento debido a que el administrado Abraham Carrillo Abanto no ha realizado el descargo, asimismo, mediante Informe N.° 040-2022-RAF-SGLE-GDUyT-MPC-RCC, (Fs.28) de fecha 17 de febrero del 2022, el servidor Reynaldo Cachay Cabellos alcanza el Informe final de Instrucción N.° 09-2022-JCRT-O.F-SGLE-GDUyT-MPC, para dar paso a la autoridad Resolutora, con ello, demostramos que el servidor civil investigado, tenía pleno conocimiento de los procedimientos sancionadores de dicha Subgerencia.
- Si bien es cierto, según Ordenanza Municipal 738-CMPC, regula la fase instructora y la fase sancionadora en los procedimientos sancionadores, vale decir, la fase instructora se ha pronunciado mediante resolución N° 09-2021 de fecha 06 de julio del 2021 y notificada el 10 de noviembre del 2021 (Fs. 18), entonces, una vez notificada la Resolución de imputación de multa pasados los 05 días hábiles con o sin descargo debió remitirse a la Autoridad Resolutora o fase sancionadora, sin embargo, recién en la fecha 08 de febrero del 2022 o sea 03 meses después, el investigado en su condición de responsable del área de fiscalización deriva el expediente N.° 41136-2021 para proseguir con su trámite, vale decir, a tal fecha el expediente ya había operado la caducidad, toda vez, que el expediente debió haberse resuelto máximo hasta el 22 de diciembre del 2021. Existiendo una demora en demasía en derivar el expediente a la autoridad competente para su pronunciamiento y ello se colige con el informe N.° 016-2022 (Fs.22) de fecha 08.02.2022 emitida por el investigado.
- A los alegatos del servidor, sobre la presunta falta administrativa tipificada en numeral 3) de la TUO de la Ley 27444, "**Demorar Injustificadamente la remisión de datos actuados o expediente solicitados para resolver un procedimiento de un acto procesal sujetos a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**", (negrita y subrayado es nuestro), tal falta se configura cuando el servidor Reynaldo Cachay Cabellos, es rotado en el cargo de coordinador del área de Licencias (Fs.77) por haber demorado injustificadamente en remitir el expediente administrativo N.° 41136-2021 al área resolutora o fase sancionadora, recién en la fecha 08 de febrero del 2022 el investigado remite el expediente (Fs.22) cuando el expediente ya había caducado en la fecha 22 de diciembre del 2021. Vale decir, que el servidor investigado no ha desvirtuado la imputación de la falta administrativa.

DEL INFORME ORAL REALIZADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO, EN PRESENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057,

señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 2749-2023-OGGRRHH-MPC de fecha 21 de agosto del 2023, la misma que se encuentra obrante en folio 100, se le concede al servidor el plazo de tres (3) días hábiles para que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, que habiendo sido notificado válidamente hasta la fecha de la emisión de la presente resolución el servidor no solicitó se fije día y hora para realización de su informe oral.

El servidor investigado **REYNALDO CACHAY CABELLOS**, mediante Expediente N° 2023055211, recepcionado con fecha 24 de agosto del 2023, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante Carta N° 2683-2023-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 37, de fecha 14 de agosto del 2023, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, para fecha 13 de octubre del presente año a las 02:30 pm.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 88-2023, de fecha 13 de octubre del 2023, siendo las 02:39 pm, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia de la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde el servidor expresa:

Indica primero: que con fecha 14 de octubre del 2021, se le hace llegar a su persona el memorando N° 053-2021GDUyT para encargarse de dicha oficina, que a la fecha que recibió la encargatura, había un desorden y un estado de abandono dejado por el servidor Máximo Omar Quevedo, encontró 595 expedientes en tránsito y que le era realmente imposible presentar un informe y atenderlos por la cantidad de la carga laboral, toda vez que en esa época había cuatro notificadores o fiscalizadores, de modo que todos los días se llenaban las actas, incluso llevaba el trabajo a casa para darles trámite lo antes posible en cortos plazos, que el expediente por el que se le abre investigación, fue de responsabilidad del Sr. Omar Villar Quevedo, que a la fecha no tenía conocimiento de los plazos de ese expediente, en razón de que el servidor Omar, no ha dejado ningún informe y tampoco a realizado alguna acta de entrega de cargo, indica también, que recopiló los 596 expedientes en abandono, y que por la excesiva carga laboral asignada a su persona se le tenga en consideración, que por el tiempo la labor cargada a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal 739 los procesos ahora son más burocráticos.

Finalmente, la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, le preguntó al servidor investigado respecto si ¿en su momento puso de conocimiento a su jefe inmediato respecto de la recargada labor que tenía que revisar sobre la cantidad de expedientes que encontró pendientes cuando asumió su cargo de responsabilidad?, respondiendo el servidor que: "Hizo de conocimiento a su superiores de la excesiva carga laboral designado a su persona con plazos cortos para resolver, esto mediante informe N° 06-2021-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC de fecha 28 de octubre de 2021, dinca también que fue rotado el 14 de octubre del 2021 y se le designó la cantidad de 595 expedientes, muchos de ellos sin trámite y/o plazos vencidos, también indicó que por la excesiva carga laboral de 595 expedientes asignados a su persona se le fue imposible atender todos a su tiempo."

DE LOS PUNTOS VERTIDOS EN EL EXP. N° 41136-2021:

De la revisión de los actuados, se observa que el servidor investigado fue contratado en calidad de Obrero notificador por la Subgerencia de Licencias de Edificaciones mediante Memorando N° 022-2021-SGLE-GDUyT de fecha 18 de octubre de 2021, por necesidades del servicio, expresa: "Mediante la presente, hago de conocimiento que según el memorando N° 53-2021-GDUyT-MPC emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial de fecha 14 de octubre de 2021, en el cual fue designado a esta subgerencia. Asimismo, por disposición de este despacho se a designado a usted como el Responsable del Área de Fiscalización de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones a partir de la fecha, el cual queda bajo su

responsabilidad", y a su vez se designó la entrega de 595 expedientes de procedimiento administrativo sancionador para foliar y derivar al área técnica legal o asesoría legal.

De la referencia se tiene que mediante INFORME N° 016-2022-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC de fecha 8 de febrero del 2022, se colige que el servidor Reynaldo Cachay Cabellos deriva el Exp. N° 41136-2021 a la asesoría Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones indicando: "(...) alcanzar expediente N° 41136-21 administrado **ABRAHAM CARRILLO ABANTO** adjuntando Notificación y Resolución de imputación de Cargos N° 09-2021.O.F.-SGLE-GDUyT-MPC. (...), con fines de continuación del procedimiento debido a que el administrado no a presentado descargos; posteriormente mediante Informe N° 40-2022-RAF-SGLE-GDUYT-MPC-RCC de fecha 17 de febrero del 2022, el servidor investigado REYNALDO CACHAY CABELLOS alcanza el Informe Final de Instrucción N° 09-2022-JCRT-O.F.-SGLE-GDUyT-MPC, para dar paso a la autoridad Resolutoria, constatándose que el servidor sabía de los plazos y la diferencia entre autoridad instructora y resolutoria de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones.

Si bien es cierto, según Ordenanza Municipal 738-CMPC, regula la fase instructora y la fase sancionadora en los procedimientos sancionadores, para nuestro caso, la fase instructiva se ha pronunciado mediante Resolución de Imputación de Cargos N° 09-2021-O.F.-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 06 de julio del 2021 y notificada el 10 de noviembre de 2021, después de 5 días con o sin descargo por parte del servidor debió remitirse a la autoridad Resolutoria un informe final de instrucción, que posteriormente en la fecha 08 de febrero del 2022, luego de 3 meses, el servidor investigado en calidad de Responsable del Área de Fiscalización deriva el Exp. N° 41136-2021 para proseguir con su trámite, existiendo una demora en derivar el respectivo expediente a la autoridad competente para su pronunciamiento.



Posteriormente mediante informe Oral fijado mediante CARTA N° 390-2023-STPAD-OGGRRRH-MPC, el servidor investigado responde a la pregunta realizado por la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ¿en su momento puso de conocimiento a su jefe inmediato respecto de la recargada labor que tenía que revisar sobre la cantidad de expedientes que encontró pendientes cuando asumió su cargo de responsabilidad?, respondiendo que: "Con informe N° 06-2021-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC de fecha 28 de octubre de 2021 hace de conocimiento que esa época estaba como encargado como subgerente el Arq. Joan Percy Salazar Limay y que fue rotado el 14 de octubre del 2021." Asimismo, también indicó que hizo de conocimiento a su jefe inmediato mediante INFORME N° 06-2021-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC de fecha 28 de octubre de 2021, que con fecha martes 26 de octubre, con informe 001-2021 de parte del Sr. César E. Chilón Rojas se le designó la cantidad de 595 expedientes, muchos de ellos sin trámite y/o plazos vencidos, también indicó que por la excesiva carga laboral de 595 expedientes asignados a su persona se le es imposible atender todos a su tiempo.

Siguiendo el orden de ideas en base a los actuados del presente Expediente N° 41136-2021, el servidor investigado fue rotado mediante Memorándum N° 053-2021-GDUyT-MPC el 14 de octubre de 2021 para prestar servicios en la Subgerencia de Licencias de Edificaciones y designado Mediante MEMORADUM N° 022-2021-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 18 de octubre de 2022 como Responsable del Área de Fiscalización de la SGLE asignándosele la cantidad de quinientos noventa y cinco (595) Expedientes; posteriormente mediante INFORME N° 016-2022-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC de fecha 8 de febrero del 2022, se colige que el servidor Reynaldo Cachay Cabellos deriva el Exp. N° 41136-2021 a la asesoría Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones indicando: "(...) alcanzar expediente N° 41136-21 administrado **ABRAHAM CARRILLO ABANTO** adjuntando Notificación y Resolución de imputación de Cargos N° 09-2021.O.F.-SGLE-GDUyT-MPC. (...), con fines de continuación del procedimiento debido a que el administrado no ha presentado descargos; posteriormente mediante Informe N° 40-2022-RAF-SGLE-GDUYT-MPC-RCC de fecha 17 de febrero del 2022, el servidor investigado REYNALDO CACHAY CABELLOS alcanza el Informe Final de Instrucción N° 09-2022-JCRT-O.F.-SGLE-GDUyT-MPC, para dar paso a la autoridad Resolutoria, por ello, según Ordenanza Municipal 738-CMPC que regula los procedimientos y plazos para la fase instructora y la fase sancionadora en los procedimientos sancionadores, en observancia de ello, se advierte que el Fiscalizador Juan Carlos Ramírez Terrones en la fase instructiva se ha pronunciado mediante Resolución de Imputación de Cargos N° 09-2021-O.F.-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 6 de julio de 2021 y notificada el 10 de noviembre de 2021, que, posteriormente en la fecha 08 de febrero del 2022, luego de 3 meses, el servidor investigado en calidad de Responsable del Área de Fiscalización mediante Informe N° 016-2022-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC deriva el Exp. N° 41136-2021 para proseguir con su trámite, evidenciándose una demora en la derivación del expediente a la autoridad competente para su

pronunciamento, sin embargo, el servidor investigado **REYNALDO CACHAY CABELLOS**, hace llegar el **INFORME N° 06-2021-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC** a su jefe inmediato el Arq. Joan Percy Salazar Limay – Subgerente de Licencias de edificaciones en la fecha de 18 de octubre de 2021, comunicando que mediante informe 001-2021 de parte del Sr. César E. Chlón Rojas, se le designó la cantidad de quinientos noventa y cinco (595) expedientes para ser resueltos, muchos de ellos sin trámite y/o plazos vencidos y sin foliar, al final del informe expresa: *"Finalmente quisiera concluir indicando que habiendo demasiados expedientes,, que me es imposible de atender todos a su tiempo, lo hare de acuerdo a mis esfuerzos que pondré ya que día a día se me llegan un gran número de expedientes y los estoy atendiendo; **lo dicho en mi informe es para poner de su conocimiento y responsabilidades posteriores contra mi persona** alcanzo con copia a la Gerencia de Desarrollo urbano y territorial"*; también se evidencia en su escrito de descargo que le servidor indica que: *" (...) dicha labor y la carga laboral es demasiado dado que además de los 595 expedientes, diariamente ingresan aproximadamente 15 expedientes nuevos que también necesitan nuestra atención (...)*; De lo expuesto se verifica que el servidor investigado en calidad de Responsable del Área de Fiscalización SGLE, cumplió con su deber legal de avisar a sus superiores respecto de la excesiva carga laboral designado a su persona con plazos muy cortos para resolver como se evidencia en el **INFORME N° 06-2021-RAF-SGLE-GDUyT-MPC/RCC** de fecha 28 de octubre de 2021 realizado y comunicado antes de las actuaciones del presente Expediente, por lo que debe procederse a absolverse al servidor investigado.

Que, atendido a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor investigado **REYNALDO CACHAY CABELLOS** en calidad de Responsable del Área de Fiscalización, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la falta contemplada en la Ley N.º 27444, artículo 261. 1, numeral 3: "3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; en atención argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor en su domicilio real, aportado por el servidor mediante su escrito de descargo, ubicado en el **CENTRO POBLADO – TARTAR CHICO - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD
Distribución:
Exp. 41136-2021
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Dg. Carmelo Ruth Hurtado Ramos
Directora



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 363-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 179 -2023-OS-MPC. (19/10/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la presente al Sr. **REYNALDO CACHAY CABELLOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CENTRO POBLADO - TARTAR CHICO - CAJAMARCA**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma manuscrita]* N° DNI: *2679229*
 Nombre: *Reynaldo Cachay Cabellos* Fecha: *20* / 10 / 2023 Hora: *12:58*

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 179 - 2023-OS-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha: / 10 / 2023 hora
 Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 10 / 2023. Hora:

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: *12:58 p.m.* del *20* / 10 / 2023.

OBSERVACIONES: